



EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ES EL PREVISTO EN EL CAPÍTULO IV, SECCIÓN TERCERA, DEL TÍTULO X DEL LIBRO III, ARTS. 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN No. 03-2019

1. NORMATIVA APLICABLE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

Esta facultad del Pleno de la Corte Nacional de Justicia constituye una de las labores fundamentales de este órgano de justicia, íntimamente vinculada con las garantías jurisdiccionales del debido proceso, la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República), y con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

A través de estas resoluciones generales y obligatorias la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la norma jurídica en la solución en casos controvertidos o cuando existan vacíos u oscuridad en la ley.

2.- ANTECEDENTES JURIDICOS:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurarán el pleno ejercicio de sus derechos y atenderán el principio de su interés superior. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales.

El artículo 45 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y a la recreación; a la seguridad social; a tener un familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Ante los hechos de orfandad, abandono o situaciones o de grave riesgo a las que están expuestos las niñas, niños y adolescentes, el Código de la Niñez y Adolescencia prevé la institución de la adopción como una medida para garantizar su derecho a pertenecer a una familia y disfrutar de su convivencia para un desarrollo integral en los aspectos físico y emocional.

El artículo 21 de la Convención sobre los derechos del Niño establece que: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.”

El Código de la Niñez y Adolescencia, por su parte, establece:

*“Art. 11.- **El interés superior del niño.**- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

*“Art. 12.- **Prioridad absoluta.**- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.*

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”

*“Art. 13.- **Ejercicio progresivo.**- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe*

cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.”

“Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.”

Finalmente, la adopción como institución jurídica establece entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneo manteniendo los mismos derechos establecidos en la Constitución y la ley.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 169 de la Constitución de la República establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

En nuestro sistema legal la adopción tiene dos fases: una administrativa y otra judicial, para garantizar que el proceso se haya ejecutado bajo la supervisión de instituciones independientes que actúen en forma técnica, haciendo efectivo el interés superior de la niñez y adolescencia en su inserción en un medio familiar idóneo.

El Art. 175 de la Constitución de la República dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”*

En lo que respecta al trámite judicial, han surgido dudas en las y los juzgadores de primer nivel en cuanto al procedimiento aplicado por los administradores de justicia, puesto que en algunos casos se aplica lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otros lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, pero en diferentes procedimientos, pues unos consideran que se trata de un proceso sumario y otros, que es un proceso voluntario.

La normatividad legal relativa a la adopción y al trámite judicial para su aprobación es la siguiente:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

“Art. 175.- Juicio de Adopción.- El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X del Libro III de este Código.”

*“Art. 284.- **Contenido de la demanda y calificación.**- La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar.*

A la demanda se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente.

Dentro de las setenta y dos horas de presentada la demanda, el Juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley, el Juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los demandantes.

En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el Juez concederá tres días para completar la demanda.

Es obligación del Juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.”

*“Art. 285.- **Audiencia.**- Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca; a la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente.*

La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 277 de este Código contra la cual procederá el recurso de apelación para ante la Corte Superior del distrito.”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Disposición Derogatoria Sexta establece:

*“**SEXTA.-** Deróguese la sección segunda del Capítulo IV Procedimientos Judiciales y los artículos 292 y 293 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003*

Deróguense, así mismo, los artículos 22, 23, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 29 de julio de 2009, incorporada como Título V del Libro II del mismo código.”

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS:

PROCEDIMIENTO SUMARIO:

“Art. 332.- Procedencia. *Se tramitarán por el procedimiento sumario:*

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.”

“Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvención conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.”

PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS:

“Art. 334.- Procedencia. *Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:*

....También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.”

“Art. 335.- Procedimiento. *Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.*

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.”

“Art. 336.- Oposición. *Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.*

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal

caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.”

“Art. 337.- Recursos. *Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.*

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.”

4. ANALISIS:

En materia de niñez y adolescencia rigen ciertos principios fundamentales como son el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas; y, la obligación del Estado y la sociedad de garantizar su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de la materia.

En consecuencia, el proceso judicial de adopción debe enmarcarse siempre en estos principios, procurando un proceso expedito que asegure la incorporación de la niña, niño o adolescente a un hogar adecuado y que la reinserción familiar no se dilate en formulismos procesales innecesarios.

De las tres opciones procesales que actualmente se vienen aplicando, se debe analizar cuál de aquellas es la apropiada para el procedimiento judicial de adopción.

1.- Proceso sumario: Se estima que el proceso pertinente para el trámite de adopción es el sumario establecido en el Capítulo III del Libro IV del COGEP, ésto porque se considera lo previsto en el artículo 332.3 de ese Código, que en su parte pertinente dispone: **“La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes...”**

Al respecto cabe considerar que si bien esta norma se refiere en forma genérica a todos los asuntos previstos en la ley de la materia, que para el caso es el Código de la Niñez y Adolescencia, esta interpretación es simplista ya que no analiza que existen ciertos procedimientos en ese Código que no se adaptan ni son compatibles con el proceso sumario como en el caso de las medidas de protección urgente, la recuperación de niñas, niños y adolescentes, la reinserción, etc., que tienen procedimientos específicos.

En el caso de la adopción, este es un asunto especial mediante el cual se garantiza a la niña, niño o adolescente su derecho a pertenecer a una familia y a la convivencia familiar, para favorecer su desarrollo integral; la jueza o juez especializado tiene la obligación de analizar el expediente administrativo de adoptabilidad para determinar si cumple con los requisitos legales, y, además, en una audiencia entrevistar a los adoptante y, de ser el caso, al adoptado, para determinar efectivamente la conveniencia del proceso de adopción.

Así el artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: **“Art. 151.- Finalidad de la adopción.-** *La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.”*

Por su parte, el proceso sumario al que se refiere el COGEP es aplicable para los casos en que existe una controversia, un conflicto de intereses entre la pretensión del actor expuesta en la demanda y la contraposición del demandado determinada en sus

excepciones. Por ello, en esta clase de procesos se debe cumplir con ciertas solemnidades sustanciales como son la citación al demandado, la contestación a la demanda, el saneamiento del proceso y la resolución de excepciones previas, el anuncio, calificación y práctica de pruebas, la decisión en auto interlocutorio o sentencia, los recursos verticales y horizontales.

En consecuencia, el proceso sumario es totalmente incompatible con el procedimiento de adopción, por cuanto el mismo, como queda analizado, no es controversial, no existe un legítimo contradictor, no son aplicables otras fases procesales propias del juicio sumario y se debe resolver en una sola audiencia respecto de la conveniencia de la adopción.

2.- Proceso voluntario: Otra opción que se ha utilizado es el proceso voluntario en aplicación del artículo 334 inciso final del COGEP que dispone: *“También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.”*

Si bien el proceso voluntario es más asimilable a la adopción porque se resuelve sin contradicción, existe un inconveniente al adoptar esta clase de procedimientos, pues de acuerdo con el artículo 335 del COGEP, admitida la resolución la jueza o juez dispondrá la citación de todas las personas interesadas o que puedan tener interés en el asunto y el artículo 336 de ese Código incluso prevé la posibilidad de oposición de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto; lo que no procede en la adopción en la que el único interés es el bienestar de la niñas, niños o adolescentes.

En consecuencia, el proceso voluntario establecido en el COGEP tampoco es el idóneo para la adopción.

3.- Proceso de adopción del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- La adopción tiene un proceso específico y especial establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Capítulo IV, del Título X del Libro III.

En los artículos 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia, se establece un proceso expedito, que garantiza el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Una vez concluido el proceso administrativo, los candidatos deben presentar su demanda ante la Jueza o Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente, a la que se adjuntará el expediente de la Unidad Técnica de Adopciones.

La Jueza o Juez dentro de las 72 horas siguientes examinará si se cumplen los requisitos para determinar si los documentos (expediente de la Unidad Técnica de Adopciones) cumplen los presupuestos de adoptabilidad y de calificación de los candidatos adoptantes. De ser procedente calificará la demanda y dispondrá que los demandantes reconozcan su firma y rúbrica.

Calificada la demanda convocará a una audiencia que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la que concurrirán personalmente los candidatos y la niña o niño que esté en condiciones de expresar su opinión. Se interrogará a los candidatos para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción, así como escuchará en privado a la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión.

Concluida la audiencia pronunciará su sentencia, la cual será apelable ante la Corte Provincial del Distrito.

Es importante señalar que estas disposiciones están vigentes pues no han sido derogadas por el COGEP, ya que la Disposición Derogatoria Sexta de ese Código expresamente se refiere a la “**sección segunda**” del Capítulo IV de Procedimientos Judiciales del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en tanto que el proceso de adopción está contemplado en la Sección Tercera del Capítulo IV de ese Código.

CONCLUSION:

De las normas constitucionales y legales analizadas se desprende que no es aplicable el proceso sumario establecido en el COGEP por cuanto la adopción no es un proceso controvertido, así como tampoco es aplicable el proceso voluntario previsto en el mismo Código por no existir en la adopción la posibilidad de oposición; por lo que el trámite legalmente apropiado y que corresponde a la autorización judicial para la adopción, es el previsto en el Capítulo IV, del Título X del Libro III, artículos. 284 y 285 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.



RESOLUCIÓN No. 03-2019

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se regirá por los principios de simplificación, uniformidad, intermediación, eficacia, celeridad y economía procesal, para hacer efectivas las garantías del debido proceso;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; y prevé que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76, numeral 7, letra g) de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica del derecho a la defensa, y por tanto a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”*

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurarán el pleno ejercicio de sus derechos y se atenderá el principio de su interés superior; y, que, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales.

Que el artículo 45 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y a la recreación, a la seguridad social, a tener un familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Que en nuestro sistema legal la adopción tiene dos fases: una administrativa y otra judicial, para garantizar que el proceso se haya ejecutado bajo la supervisión de instituciones independientes que actúen en forma técnica, haciendo efectivo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en su inserción en un medio familiar idóneo.

Que, en lo que respecta al trámite judicial, han surgido dudas en las y los juzgadores de primer nivel en cuanto al procedimiento utilizado por los administradores de justicia, ya que en algunos casos se aplica lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia; y, en otros el Código Orgánico General de Procesos, pero en diferentes procedimientos, pues algunos juzgadores consideran que se trata de un proceso sumario y otros de un proceso voluntario.

Que para el proceso judicial de autorización de la adopción no es aplicable el proceso sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la adopción no se trata de un proceso controvertido; así como tampoco es aplicable el voluntario previsto en el mismo Código, por no existir en la adopción la figura de terceros interesados y la posibilidad de oposición.

Que revisada la Disposición Derogatoria Sexta del Código Orgánico General de Procesos, entre las normas derogadas no constan las del Capítulo IV, Sección Tercera, del Título X del Libro III, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que se mantiene su vigencia. Las normas vigentes no se oponen al procedimiento oral previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- El procedimiento judicial para la autorización de la adopción de niñas, niños y adolescentes es el previsto en el Capítulo IV, Sección Tercera, del Título X del Libro III, Arts. 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia, normas procesales cuya vigencia se mantiene.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. José Luis Terán Suárez, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Darío Velástegui Enríquez, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Magaly Soledispa Toro, Dr. Patricio Secaira Durango, Dra. María Alejandra Cueva Guzmán, Dr. Iván Larco Ortuño CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES.

Dra. Sylvana León León

SECRETARIA GENERAL (E)